

Medellín, Enero 31 de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

Referencia: Radicado 05001311000520220016200

Demandante. MANUELA DE MEO

Demando. ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación rechazo de demanda por ausencia de requisito de procedibilidad

PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, Abogado titulado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder otorgado y la personería jurídica para actuar reconocida por el despacho, dentro del término y oportunidad procesal presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el tribunal superior de Medellín sala de familia, conforme al artículo 318 y 321 numeral 1 del código general el proceso frente al auto que rechaza la demanda de la referencia por supuestas ausencia de requisito de procedibilidad mediante auto por estados de enero 27 de 2023, fundamento la apelación en los siguientes argumentos

1.- El regimen de visitas custodia y cuidado personal está establecido legalmente en Colombia, para los casos en que la pareja no llegue a acuerdos justos y organizados en el régimen de visitas, el poder para determinarlo lo confiere un juez de familia por medio de un proceso judicial. Para este caso, previo al proceso judicial, uno o ambos padres deberá dirigirse para solicitar una audiencia de conciliación con el fin de regular adecuadamente el régimen de visitas, la custodia y el cuidado del menor.

2.- Ahora bien de Conformidad a lo dispuesto en la ley 640 de 2001 articulo 35 requisitos de procedibilidad la norma no contempla fechas ni términos respecto a la inmediatez de conciliación previa para acudir a la jurisdicción para hacer valer los derechos de la madre respecto al menor, así mismo el artículo 40 de la citada ley, es especifico a los procesos de familia , aclarando que en la norma no habla de términos en la inmediatez de la conciliación y previa, como se aprecia en los documentos aportados y en los hechos de la demanda ya se habían realizado conciliación previa ante la autoridad administrativa procuraduría asuntos civiles, como se establecen en la ley 640 de 2001 por ende el requisito ya estaba cumplido previamente, el demandado hizo unos compromisos respecto a las visitas, cuidados del menor en sendas conciliaciones ante la procuraduría general asuntos civiles respecto a las visitas programadas y el cuidado del menor las cuales ha estado incumpliendo sistemáticamente el demandado López Ballesteros y perjudicando notablemente a la señora de meo en su calidad de madre del menor pues siempre ha ejercido presión psicológica sobre ella y sobre el menor, existen circunstancias psicológicas que afectan directamente a la demandante respecto al demandado quien ejerce un sentimiento de temor lo que le impide poder dialogar o llegar a un acuerdo respecto a este tema tan álgido y sensible respecto al menor y su bienestar,

razón por la cual el tema de conciliación esta fracasado sin posibilidad de acercamiento razón por la se procedió a entablar acción judicial al competente que es el juez del circuito de familia. Prueba de esta afirmación esta en el concepto acompañado al plenario de la demanda donde el psicólogo establece la mala relación de las partes, para entablar una posible conciliación frente a los temas objeto de la demanda,

3.- la condición de mujer de la demandante esta amparada en el artículo 43 de los derechos fundamentales constitucionales, lo que nos lleva a que sea el señor juez de familia del circuito el que objetivamente evalúe los hechos y pretensiones para garantizar el bienestar del menor conforme a las disposiciones fundamentales constitucionales

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.,

Articulo 44, Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Articulo 42 La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Con base a los argumentos anteriormente descritos solicito al despacho reponer el auto de rechazo o en su defecto enviar al superior jerárquico tribunal superior de Medellín sala de familia en apelación con efecto suspensivo para su conocimiento.

Atentamente



PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ
T. P. No. 102.561 del C.S. de la J.
C.C.No. 71.596.595 de Medellín.